



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE PASTO

Pasto, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 520013333003-**2021-00146**-00
Demandante: LILIAM DEL PILAR CAICEDO Y OTRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE –
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –
CONCESIONARIA VIAL UNION DEL SUR S.A.S.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TEMA: - *Resuelve reposición*

I. ANTECEDENTES.

Mediante escritos de fecha 2 de agosto y 4 de agosto de 2023, los apoderados de la CONCESIONARIA VIAL UNION DEL SUR S.A.S. y de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA presentaron sendos recursos de reposición y en subsidio el de apelación (archivos 41 y 44 Samai) frente al auto de fecha 27 de julio de 2023 proferido por este despacho, mediante el cual se declaró la ineficacia del llamamiento en garantía formulado por la ANI (archivo 36 Samai).

Los recurrentes corrieron traslado de los memoriales a los sujetos procesales, el cual se surtió por secretaría del despacho (archivos 45 y 46 Samai), término durante el cual guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES.

1. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa que salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra todos los autos, y que su oportunidad y trámite se rige por lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la modificación que trajo la ley 2080 de 2021, en cuanto a que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, se procederá a resolver el recurso de reposición.

Ahora bien, el término para interponer el recurso de reposición en contra de los autos que se dicten por fuera de audiencia es de 3 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión directa del artículo 242 del C.P.A.C.A.

En ese sentido, se tiene que el auto objeto del recurso fue notificado por estados el día 28 de julio de 2023 y el mismo día se envió la comunicación a los sujetos procesales, tal como lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A. (archivos 38 y 39 Samai), por lo tanto, el término de tres días para interponer el recurso corrió entre el 31 de julio y el 2 de agosto del mismo año.

En consecuencia, el recurso interpuesto por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA el 4 de agosto de 2023, resulta extemporáneo y por tal razón será rechazado.

2. Del sustento del recurso interpuesto por la CONCESIONARIA VIAL UNION DEL SUR S.A.S.

La CONCESIONARIA VIAL UNION DEL SUR, básicamente, reitera los argumentos plasmados al momento de descorrer el traslado del recurso de reposición y de la solicitud de declaratoria de ineficacia realizados por parte de los llamados en garantía.

Considera que el fallo de tutela acogido por el despacho para sustentar la decisión objeto de reproche, no puede tenerse como una decisión erga omnes, y que además en dicha providencia se analiza un caso con supuestos fácticos diferentes a los que hoy nos ocupan, toda vez que en el asunto bajo estudio el interesado solicitó de manera oportuna que se surtiera la notificación al llamado en garantía, es decir que actuó con diligencia realizando el impulso procesal, sin que la secretaría del despacho cumpliera con la notificación de manera oportuna.

Argumenta que las disposiciones del Código general del Proceso sólo se aplican de forma supletoria al procedimiento administrativo, por lo tanto al existir norma expresa en materia de notificaciones, es claro que la carga de notificar el auto que admitió el llamamiento en garantía corresponde al despacho y no a los sujetos procesales, en consecuencia, no es dable imponer una sanción o castigo procesal a las partes por la tardía notificación, pues la gestión e impulso corresponde a la autoridad judicial.

3. Estudio del recurso

Este despacho declaró la ineficacia del llamamiento en garantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 el Código General del Proceso, aplicable por remisión directa al procedimiento administrativo, en el cual se establece una consecuencia jurídica específica cuando no se notifica personalmente el auto que admite el llamamiento en garantía dentro de los 6 meses siguientes; dicha consecuencia es la ineficacia.

En ese sentido, como se señaló en la providencia objeto de recurso, la norma no establece diferencia alguna, en consideración a quién corresponde la carga de la notificación - si se encuentra a cargo de la secretaría del despacho o de los sujetos procesales - pero sí establece

claramente un término perentorio y una consecuencia cuando dicho término fenece.

En conclusión, reitera el despacho que las normas procesales son de orden público y de estricto cumplimiento, y específicamente en cuanto al artículo 66 del C.G.P., se establece un plazo perentorio de 6 meses y una consecuencia que atiende únicamente al vencimiento del plazo, en ese orden su aplicación no depende del análisis de las cargas procesales, o de otros factores ajenos al transcurso del tiempo.

Finalmente debe decirse que el despacho no comparte el criterio del recurrente, en el sentido que los supuestos fácticos de la sentencia T-309 de 2022, difieran sustancialmente de los que se analizan en este caso no obstante, los argumentos antes plasmados se fundamentan en la aplicación de la ley, que como quedó dicho, es absolutamente clara y soporta la decisión tomada por el despacho.

1. Del recurso de apelación

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2082 de 2021, señala:

"Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.** (...) (Negrillas fuera de texto)

Como se observa, la norma prevé el carácter taxativo de la procedencia del recurso de apelación, de tal manera que además de la sentencia proferida por el juez o tribunal en primera instancia, únicamente cabe la apelación contra los autos que la ley expresamente indica.

Ahora bien, el auto que declara la ineficacia del llamamiento en garantía no se encuentra enlistado en el artículo antes transcrito, por lo cual se torna improcedente el recurso de apelación incoado. Cabe resaltar que el auto que niega la intervención de terceros es completamente diferente al auto que declara la ineficacia del llamamiento, ya que en el primero se analiza el cumplimiento de los requisitos para su vinculación, y en el segundo se declara la ineficacia del llamamiento al tercero que ya había sido vinculado al proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Contencioso Administrativo de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contra el auto de fecha 27 de julio de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 27 de julio de 2023 a través del cual se declaró la ineficacia del llamamiento en garantía, según las razones dadas.

TERCERO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación presentado por la CONCESIONARIA UNION DEL SUR S.A.S., contra el auto fecha 27 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCO ANTONIO MUÑOZ MERA
JUEZ

Firmado Por:

Marco Antonio Muñoz Mera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 003 Administrativa

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30192f74de1e3500923dc4b299d7d9740082822b475b5f8d14d19765624d087**

Documento generado en 23/08/2023 08:57:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>